



--- **RESOLUCIÓN:- (56) CINCUENTA Y SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 56/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **expediente 214/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas., a los **VEINTICUATRO** días del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES.**-----

----- Vistos de nueva cuenta los autos que integran el presente expediente número **214/2021**, relativo a **JUICIO ORDINARIO SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA** promovido por ***** en contra de ***** y analizado que fue el mismo, así como las constancias que integran el presente asunto, el cual se encuentra para resolver sobre la solicitud de Reglas de Convivencia Provisional del menor de nombre con iniciales ***** con su progenitor el **C. *******, lo anterior en base a lo solicitado por la parte actora el **C. ******* y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 386 último párrafo administrado con el 387 del Código Civil en vigor, en los cuales señalan en lo que nos interesa que “.... **El juez atendiendo al interés superior del infante podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares**”...; “....**Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.- No podrán impedirse, sin**

justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes”...-

En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a los derechos de la niñez; atendiendo de igual manera al espíritu rector de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICANA, EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA**, el cual fue ratificado por nuestro país, el veintiuno de septiembre del mismo año, por la cual se prevé como derechos para la niñez, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicológico; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias.-----

--- En ese sentido, como punto de inicio debe decirse que la convivencia entre padres e hijos es un aspecto de orden público, pues es a la sociedad a la que interesa que esta persista aún cuando se encuentren separados, derecho que debe ser garantizado por el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 9, fracción 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra se lee: ***“...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”***. De igual forma, nuestra legislación local también reconoce y garantiza tal derecho, como se logra observar del contenido del artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, el que dispone que los menores tienen, entre otros, derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos; a emitir su opinión en los asuntos que le afecten; y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que en fecha Diecinueve de Enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia para fijar Reglas de convivencia provisional de la menor de nombre con iniciales ***** con su padre el C. ***** y en virtud de que las partes del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 56/2023.

3

presente juicio NO llegaron a un acuerdo, en la audiencia referida en virtud de que argumentaron lo siguiente:- **".... EN USO DE LA VOZ LA C. *******
*********, REFIERE QUE SI TIENE INCONVENIENTE EN QUE EL C.
********* CONVIVA CON SU MENOR HIJO, PORQUE TOMA MUCHO, ES VIOLENTO Y NO TIENE LAS PALABRAS ADECUADAS PARA HABLAR Y EN LA FAMILIA DE EL NO TIENEN UN AMBIENTE FAMILIAR, NO EXISTE ARMONÍA, REFIERE LA SEÑORA ADEMÁS, QUE EXISTE UNA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR, Y NO HA SIDO RESUELTA, POR ESE MOTIVO SE OPONE A LA CONVIVENCIA Y SIGUIERE QUE LA CONVIVENCIA SEA POR VIDEOLLAMADA. - EL SEÑOR REFIERE QUE FUE AL DIF, LLEGARON A UN ACUERDO, YO LO TENIA 4 DÍAS Y ELLA 3 DÍAS, TENÍAMOS CON GASTOS COMPARTIDOS, NUNCA ME HE NEGADO A LA MANUTENCIÓN, MI FAMILIA ME APOYA, TENGO SOBRINOS, HAY NIÑOS EN LA CASA, DESPUÉS YA NO ME LO PRESTO, LO VEÍA PERO AFUERA EN LA BANQUETA UNA HORA A LO MUCHO, CUANDO ELLA QUIERE NO LO PUEDO VER, TRABAJO, RESPETO MIS HORARIOS, AYUDO A MIS PAPAS, TENGO MIS GASTOS, PAGO MI CASA, LE DIJE QUE SACARA UNA TARJETA PARA DEPOSITARLE Y ELLA DECÍA QUE NO TENIA TIEMPO, MI FAMILIA TAMBIÉN ME APOYA PARA AYUDAR A MI HIJO, ELLA NO QUIERE QUE VEA A MI HIJO, ELLA TIENE CONTACTO CON MI MAMÁ Y POR MEDIO DE MIS COMPADRES LE QUIERO HACER LLEGAR COSAS A MI HIJO, PERO NO QUIEREN METERSE EN PROBLEMA, NO HE ESTADO PROPORCIONANDO PENSIÓN DESDE SEPTIEMBRE U OCTUBRE POR QUE PERDÍ CONTACTO CON ELLA, PERO NO ME NIEGO A DARLE SU PENSIÓN.- LA SEÑORA MANIFIESTA QUE EL PADRE PUEDE COMUNICARSE CON EL MENOR A CUALQUIER HORA, QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL C. ***** LE HARÁ VIDEOLLAMADAS A SU MENOR HIJO LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, EN UN HORARIO DE 4:00 DE LA TARDE A 4:15 DE LA TARDE, COMPROMETIÉNDOSE A SER PUNTUAL EN SU LLAMADA, EL C. JOSE ALFEDO, REALIZARA DEPOSITOS SEMANALES DE ALIMENTOS A SU HIJO, PARA LO CUAL LA C. ***** DEBERA PROPORCIONAR UN NÚMERO DE CUENTA"...

luego entonces, por lo anteriormente expuesto; **Y de un análisis del presente caso, y dadas las circunstancias que en el mismo imperan, pues ningún menor debe ser inmiscuido en los conflictos de sus padres,** y sobre todo, tratándose de derechos de menores de edad, ponderando el interés superior de éstos, y que el padre propone convivir con el menor de forma presencial y que la madre en dicha audiencia propone que la convivencia sea únicamente por

videollamadas, así como tomando en consideración que el padre señala que es empleado y que la madre se dedica a la colocación de uñas, la suscrita juzgadora preponderando las circunstancias del presente caso y con el fin de decidir lo que más conviene para el sano desarrollo para dicho menor, es por lo que, se autoriza en forma provisional y solo mientras dure el presente asunto, a la convivencia del menor antes mencionado, con sus progenitor el C. ***** de la siguiente manera: Se autoriza atento a lo establecido en el Artículo 7 Fracción I del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a la convivencia con el menor ***** con sus progenitor el C. *****; se lleve los días sábado y domingo de cada semana, en una convivencia FAMILIAR, en un horario de **SABADO DE LAS DOCE TREINTA HORAS (12:30) A LAS CATORCE HORAS (14:00)**, y los días **DOMINGO DE LAS CATORCE TREINTA HORAS (14:30) A LAS DIECISEIS TREINTA HORAS (16:30)**, en dicho CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CECOFAM REYNOSA, lo anterior, tomando en consideración que los lazos paterno-filiales ó materno-filiales nunca se van a terminar, por eso es importante fortalecerlos, porque al fin y al cabo son los que van a prevalecer para toda la vida; lo que significa garantizar a los niños, niñas y adolescentes por medio de acciones y procesos, un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible, sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres, por lo que dicha convivencia entre el menor y su progenitor debe ser lo más constante posible, ya que mantener dichos lazos de unión entre progenitor e hijo, es de suma importancia, toda vez que de una sana convivencia de los niños con sus padres depende de su sano desarrollo, su crecimiento y sobre todo su estabilidad emocional, éste derecho adquiere una gran importancia de ahí lo relevante de implementar el régimen de convivencia atendiendo al interés superior del niño con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, aplica a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:-

“.... DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR. Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis



llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 706/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Abel Jiménez González. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Época: Novena Época.- Registro: 161869.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXXIII, Junio de 2011.-Materia(s): Civil.-Tesis: I.5o.C. J/28 .- Página: 965”...-----

--- Se tiene la posibilidad de que, una vez reunidos los medios de convicción necesarios en el presente contencioso, se proceda a un cambio de régimen de convivencia ó bien que previa opinión emitida por los Especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), se podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar sobre la ubicación del mismo.-----

--- Se ordena remitir atento oficio electrónico a la C. Licenciada ***** , en su carácter de **COORDINADORA REGIONAL DEL CENTRO DEL CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL**

CECOFAM, REYNOSA, a fin de hacerle del conocimiento lo anterior.- Así mismo, se previene a las partes para que acudan al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial (CECOFAM) Unidad Reynosa, ubicado en Calle 1 sin número, entre las calles Jacaranda y Mezquitales, de la colonia Ernesto Zedillo de esta Ciudad, en el día y hora establecidos, apercibiéndose a ambas partes que en caso de inasistencia sin causa justificada a dicho lugar en los términos establecidos para efectuarse la convivencia, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en multa por 20 (VEINTE) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, dando en total la cantidad líquida de **\$2,074.8 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 8/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.-----

--- En virtud de lo antes expuesto, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dando noticia a los precitados, ***** Y ***** que la presente resolución se dicta de manera PROVISIONAL y solo durante la tramitación del presente Juicio, por tanto, la medida podrá ser confirmada, modificada o revocada según las constancias procesales que se adviertan en dicho momento, lo anterior atento a lo que establece el Artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender sólo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éstos, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de los niños, las circunstancias especiales a que están acostumbrados, la conducta de los padres para con ellos, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que les puede ofrecer cada progenitor, los afectos de los



niños y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de los menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en los niños tras la separación de sus padres.- Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales:- “....**GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.** Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y,

sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas”....-----

--- Por lo que respecta al periodo vacacional verano e invierno, así como las vacaciones de semana santa, en cuanto a los cumpleaños del menor y demás, se reserva su convivencia hasta en tanto se lleven a cabo las diversos estudios ordenados en autos y de los informes emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM).-----

--- Ahora bien, en virtud de ser analizadas las constancias procesales que obran en autos, se advierte que no se han llevado acabo los estudios de entorno social y socioeconómicos a la parte actora, por lo que se ordena girar atento oficio electrónico a la Licenciada MARIBEL ALTAMIRANO DÁVILA, Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), Reynosa, a fin de que se sirva realizar el **ESTUDIO DE ENTORNO SOCIAL Y SOCIOECONOMICO** al C. ***** , con fecha de nacimiento 29 de marzo de 1996, domicilio ubicado en Calle

--- Y una vez revisada la agenda del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de este Distrito Judicial, se señalan las **NUEVE HORAS (09:00) DEL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar el estudio de Entorno Social, así también se señalan las **CATORCE HORAS (14:00) DEL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar el estudio socioeconómico, ordenados en el presente juicio, por lo que se ordena girar atento oficio electrónico a la Ciudadana LICENCIADA ***** , Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), Reynosa, a fin de que se sirva realizar estudios de entorno social y socioeconómico a la parte actora, motivo por el cual se le informa que el Ciudadano ***** tiene su domicilio ubicado en la calle

***** ,

de esta ciudad, correo electrónico ***** y número de teléfono *****; por lo que hágase saber a las partes sobre el particular, a fin de que proporcionen los medios para llevar a cabo dichos estudios en virtud de que la Autoridad oficiante no cuenta con vehículo oficial, y cítese al mismo, a fin de que acuda a la cita antes mencionada, en las oficinas ubicadas en calle Numero 1, entre calles Mezquiales y Jacarandas, de la Colonia Ernesto Zedillo, de esta Ciudad, otorgándole una tolerancia de diez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 56/2023.

9

minutos para su llegada a la cita programada, previniendo a las partes del presente juicio, que en caso de no comparecer sin justa causa se aplicará en su contra una multa por 20 (VEINTE) UMA equivalente a \$2,074.8 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 8/100 M.N.), tal y como lo previene el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado.-----

---- Así mismo se le requiere a la parte actora, a fin de que al momento de realizarse el estudio ordenado presente los siguientes documentos: 1.- comprobantes correspondientes al mes anterior de su cita: identificación oficial, (INE, Pasaporte; Cartilla Militar).- En su caso Acta de Matrimonio, Acta de Divorcio, Acta de nacimiento de los menores, comprobante de ingresos (varios correspondientes al mes).- 2. Comprobante de pensión alimenticia, (estados de cuenta / cheques), Comprobante de Compra de Despensa (copias), 3.- Comprobante de recibos de Agua, Luz, Teléfono, TV privada, en su caso drenaje, predial y vigilancia (de fechas recientes y copias), 4.- Comprobante de pago en su caso de escuelas privadas, mensualidad, y otros gastos por educación (copias), 5.- Constancia de Estudios con las últimas calificaciones firmadas y cotejadas con el director de la institución (original y con fecha reciente).- 6.- Comprobante de Seguro Médico al que pertenezcan.- 7.- En su caso, comprobantes de tenencia de la vivienda, estados de cuenta, de Infonavit, Foviste, Renta, comprobantes de acreedores, que estén a nombre del entrevistado adeudos Bancarios, Fonacot, Préstamos administrativos, Préstamos sindicales, adeudos con mueblerías y comercios, adeudo con casa de empeño, adeudo con agencias de automóviles, adeudos que sean comprobables, de ropa y calzado (recibos), de servicio médico, Cartilla de Vacunación, Diagnóstico Médico.- 8.-Comprobantes de recreación: Esparcimiento al cine, albercas, viajes, centros comerciales, etcétera.- Comprobante de combustible.-----

--- Así mismo el estudio de entorno social deberá versar respecto a las condiciones en que el mismo se encuentra, así como, informe de la vivienda que habitan en cuanto higiene, seguridad, entorno general, a fin de conocer el medio donde los mismos se desarrollan, mismo que se efectuara por dicho Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, haciéndole del conocimiento a la compareciente que le serán enviados al correo electrónico que el mismo proporcionó, los lineamientos a seguir para que se pueda llevar a cabo satisfactoriamente el estudio ordenado por este Tribunal.-----

--- En razón a lo anterior, al tratarse de un procedimiento en que se encuentran inmiscuidos derechos de menores y de un procedimiento de índole familiar en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual impone a todas las autoridades, en el

ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4 de la Constitución Federal, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población.-----

--- De igual forma, tomando en consideración que los artículos 6 Apartado A, Fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en consecuencia, queda restringida la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes del presente juicio, así como de los menores de edad inmiscuidos en el presente juicio, estando prohibida la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales de los intervinientes y/o menores de edad, esto a fin de salvaguardar el Interés Superior del Menor y el derecho de las partes al resguardo de su identidad.-----

--- Lo anterior tiene sustento en lo establecido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que hace a la siguiente tesis, cuyos datos y contenido a continuación se transcriben:-----

--- **Época: Décima Época, Registro: 2020563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.). Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que**



México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- Por tanto, hágase del conocimiento lo asentado en el presente proveído mediante oficio electrónico, con los insertos necesarios a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado de este Distrito Judicial. Así mismo, se le hacen saber los datos del C. *****
*****, con fecha de nacimiento 29 de marzo de 1996,
domicilio ubicado en Calle

***** de esta Ciudad, correo electrónico *****
y número de teléfono *****.- Así también se le requiere a la parte demandada C. *****
*****, para que dentro del término de tres días, de cumplimiento al auto de fecha Dos de Mayo del año próximo pasado, respecto a que allegue croquis ilustrativo, legible y visible del domicilio donde habita, lo anterior para estar en posibilidad de señalar fecha y hora para los estudios correspondientes.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 16, 40, 45, 68 Fracción IV, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **NOEMI MARTINEZ LEIJA**, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALCIRA DEL ANGEL CRUZ**, quien autoriza y da fe.-DOY FE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veintidós de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de

la 7 a la 17 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes.

“Me causa agravio la resolución que resolvió LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE CARACTER PROVISIONAL que a la letra dice:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas., a los **VEINTICUATRO** días del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES.**-- Vistos de nueva cuenta los autos que integran el presente expediente número **214/2021**, relativo a **JUICIO ORDINARIO SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA...**”

La resolución que se recurre resulta evidente que no se encuentra ni bien funda a ni bien motivada, ya que el Aquo al resolver la convivencia presencial entre el suscrito y mi menor hijo afecto a la causa omite establecer la causa justificada para la cual orden la convivencia supervisada ante el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE REYNOSA (CECOFAM), tal y como quedó establecido en dicha resolución incidental, pues de los autos del expediente de origen no se advierte, ni mucho menos se acredita una causa justificable para que el suscrito ejerza la convivencia de manera libre y espontánea para con mi menor hijo, y el Aquo al dictar tal medida sobre convivencia supervisada, esta trasgrediendo mi derecho que me asiste a una convivencia libre para con mi menor hijo, tal y como lo establece el artículo 4 Constitucional, así como el artículo 9, fracción 3, de la convención sobre los Derechos del Niño, y por ultimo lo señalado en los



artículos 386 y 367 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, los cuales me permito transcribir en lo conducente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
“ARTICULO 4...”

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
“ARTICULO 9...”

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
“ARTICULO 386, 387...”

Por lo anterior es evidente que el Aquo al dictar la resolución que se recurre, pasó por alto el interés superior del menor de acuerdo al derecho de convivencia que nos asiste el suscrito y a mi menor hijo de manera libre y espontanea, ya que al ordenar convivencia supervisada en el Centro de Convivencia Familiar nos limita tal derecho, ya que como quedó de manifiesto, dentro de los autos del expediente de origen no se advierte, ni se acredita una causa justificable para limitar el derecho de convivencia presencial entre el suscrito y mi menor hijo, violando con ella los derechos consagrados en los numerales mencionados anteriormente, y con lo cual es patente que el Aquo no fundó, ni motivó, ni mucho menos tomó en cuenta el interés superior del menor sobre el derecho de convivencia con el padre no custodio, y al dictar la resolución que se recurre limitó al suscrito y a mi menor hijo a convivir presencialmente en el Centro de Convivencia Familiar sin justificar dicha medida y es par ella que recurro la resolución que me causa agravio, solicitando a Usted que la misma sea revocada y se sirva dictar una resolución incidental que regule la convivencia presencial entre el suscrito y mi menor hijo de manera libre y espontánea...”

--- **TERCERO. Estudio.-** Los motivos de disenso esgrimidos por el apelante devienen fundados. -----

--- **Antecedentes básicos.**-----

--- ***** promovió Juicio sobre Reglas de Convivencia en la vía ordinaria civil en contra de ***** , que por razón de turno toco conocer al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa. -----

--- Seguido el juicio por sus cauces, en catorce de febrero de dos mil veintitrés, el juez de origen dicto la resolución sobre reglas de convivencia provisional. -----

--- Inconforme con tal resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación, cuyos agravios según se anticipó, resultan fundados. -----

--- Interés superior del menor.-----

--- Previamente al análisis de los agravios expuestos y, por ser una cuestión de orden público e interés social, debe puntualizarse de manera expresa, que la presente determinación tiene como eje central el interés superior del menor. -----

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.-----

--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

--- Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial. -----

--- Análisis de agravios.-----



--- El apelante arguye que el juez de origen paso por alto el derecho de convivencia que le asiste al apelante y a su menor hijo, pues limitó tal derecho al ordenar el régimen de convivencia dentro del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, y estima desacertado tal decisión porque de autos no se advierte causa justificable para ello. -

--- Lo anterior deviene **fundado**. -----

--- Así es, el menor *********, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el aquí apelante, en su calidad de progenitor no custodio. -----

--- De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; **de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado**, el cual sólo debe restringirse o suspenderse cuando su interés superior así lo requiera.

--- En el caso particular, ésta última restricción no se actualiza, pues como lo señala el recurrente, de los autos que integran el expediente de origen no se advierte que la convivencia con el apelante pueda traducirse en riesgo alguno para el infante. -----

--- Una vez precisado el hecho que el infante tiene derecho a disfrutar de una convivencia y contacto directo con el aquí apelante, se estima desacertado el actuar del juez de origen, al decretar dicho

régimen de convivencia en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), pues se reitera que, no existe evidencia de que pueda suscitarse algún perjuicio en contra del infante, si tal convivencia se realiza en un lugar distinto. -----

--- Lo anterior se justifica con la evaluación psicológica practicada a aquí apelante, que obra en fojas 122 a 127, en el que la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, unidad Reynosa, refirió lo siguiente:

“IX. - CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y con los datos que obran en mi poder y según mi leal saber y entender expongo las siguientes conclusiones.

Los resultados obtenidos de la metodología empleada en la presente evaluación psicológica al C. *****, es posible concluir que tal evaluado se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Durante el proceso de evaluación se observa que el usuario intento ser sincero en sus contestaciones, aunque pueda no reconocer realizar alguna de las acciones consideradas inadecuadas socialmente. Tiende a ser persona reservada, objetiva, práctica y tradicional. Su control de impulsos normalmente es adecuado, suele afrontar los problemas cotidianos y mostrar un equilibrio emocional. Persona con baja apertura, poco independiente, con ciertas dificultades para establecer relaciones seguras, y una baja empatía, por lo que se recomienda al evaluado adquirir herramientas emocionales (sic) que le ayude a proporcionar un apoyo emocional a su menor hijo, en lugar de la sobreprotección. **Finalmente no se evidencian rasgos en la personalidad del evaluado, que puedan poner en riesgo la integridad física de su menor hijo**, y desempeñe un rol paternal responsable sin embargo se le exhorta a trabajar en su capacidad de negociación, comunicación y resolución de problemas, y trabaje a la par en una crianza responsable, pues no se puede dejar de lado que los menores tienen derechos y necesidades básicas que ambos padres deben cubrir como lo son la alimentación, el alojamiento, el cuidado de su salud física, emocional, educación y el vestir, siendo esta responsabilidad de ambos padres.



Las conclusiones antes mencionadas refieren los objetivos planteados y derivados a la aplicación de la metodología antes mencionada, si bien para esta ocasión se eligieron las pruebas psicológicas consideradas las más pertinentes según el objetivo de evaluación, se aclara que no son en ningún momento infalibles, pues toda prueba psicológica tienen un margen de error, tanto por las condiciones de evaluación como por la manipulación o , distorsión al contestar que puede mostrar el evaluado, especialmente cuando intenta así mostrarse como completamente adaptadas a su medio, negando sus problemas personales. Un cambio severo de las circunstancias actuales o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificarse los resultados.”

--- Por tanto, si del estudio psicológico practicado al apelante, se concluye que no se evidencian rasgos en su personalidad que puedan poner en riesgo la integridad física de su menor hijo, es inconcuso que el régimen de convivencia al que tiene derecho el infante, debe decretarse de manera personal y directa; lo anterior, en aras de la proteger el interés superior del menor, y con apoyo en la tesis VII.1o.C.44 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, de texto y rubro:

“CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL. De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a **mantener relaciones personales y contacto directo** de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado, el cual sólo debe restringirse o suspenderse

cuando su interés superior así lo requiera, como en el caso que deba ser protegido de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; de ahí que si de la opinión del menor y del material probatorio existente, se advierte su rechazo a convivir con su progenitor no custodio -y en su caso, la necesidad de que las partes involucradas acudan a las terapias y/o evaluaciones pertinentes para poder decidir en definitiva sobre la guarda y custodia, y convivencia del menor en cuestión, o bien, para ajustar la forma en que debe desarrollarse la convivencia provisional-, pero no hay evidencia de que con ésta pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, por parte del progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, entonces la convivencia debe otorgarse, a fin de restablecer, lo más pronto posible, el acercamiento entre ambos; medida que, en todo caso, debe fijarse con las restricciones adecuadas al caso, pero no suprimirse de manera tajante, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor.”

--- Es por ello que en el caso particular no existe evidencia de que pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, y precisamente por ello debe otorgarse la convivencia provisional, empero contrario a lo dictado por el juez, **de manera directa y personal, y dentro de un domicilio con un ambiente familiar.** -----

--- Debe decirse que, en el asunto concreto, existe una evaluación pendiente de desahogar, pues la resolución que se revisa es de carácter provisional; dicha evaluación lo es el estudio del Entorno Social del aquí apelante, empero ello no se traduce en un impedimento para analizar a fondo los elementos necesarios para dictar la convivencia entre el padre no progenitor y su menor hijo, pues dicho estudio pendiente de realizar, analizará lo concerniente a



la capacidad económica del apelante, para, en su momento procesal, estar en condiciones de decretar una pensión alimenticia definitiva. --
--- Sin que sea contradictorio a lo anterior, lo esgrimido por ***** en la audiencia celebrada en fecha (19) diecinueve de enero de (2023) dos mil veintitrés, pues en el reverso de la foja 158, refirió lo siguiente:

“EN USO DE LA VOZ LA C. ***** , REFIERE QUE SI TIENE INCONVENIENTE EN QUE EL C. ***** CONVIVA CON SU MENOR HIJO, PORQUE TOMA MUCHO, ES VIOLENTO Y NO TIENE LAS PALABRAS ADECUADAS PARA HABLAR Y EN LA FAMILIA DE EL NO TIENEN UN AMBIENTE FAMILIAR, NO EXISTE ARMONÍA, REFIERE LA SEÑORA ADEMÁS, QUE EXISTE UNA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR, Y NO HA SIDO RESUELTA, POR ESE MOTIVO SE OPONE A LA CONVIVENCIA Y SIGUIERE QUE LA CONVIVENCIA SEA POR VIDEOLLAMADA.”

--- Lo anteriormente transcrito, se consideran meras especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre no custodio, **al no obrar pruebas que sostengan lo esgrimido en la audiencia**, y oponiéndose a su dicho, lo informado en el estudio psicológico analizado en párrafos precedentes. -----

--- Ello es así, porque **los desacuerdos entre los padres no deben traducirse en coartar el derecho del infante para convivir con su padre no custodio de la mejor manera posible**, pues se reitera, ello debe exceptuarse o limitarse en los casos en los que existan probanzas que presuman pueda suscitarse un riesgo para el infante, lo que no acontece en el caso particular. -----

--- Avala lo anterior, la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2004703, Materia(s): Constitucional, Civil, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, que reza:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.”

--- Válidamente, por sentido común, lo ideal para un régimen de convivencia entre un infante y su padre no custodio, lo es su desarrollo en un ambiente familiar y sano para su esparcimiento; en el entendido que únicamente debe decretarse una convivencia dentro de los centros creados por el Estado para ese fin, en los casos en los que ese régimen constituya un riesgo para el infante, lo que no acontece en el caso particular; con apoyo en la tesis : II.3o.C.4 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, Décima Época Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C.4 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 56/2023.

21

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1502 Tipo: Aislada, que reza:

“RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.

El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El Estado, para la guarda absoluta en la protección de la familia, cuenta con los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, los que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 13 de su reglamento son las unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado con facultades para recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los Jueces del Poder Judicial del Estado de México donde se ordene la convivencia supervisada o de tránsito; a dichas instituciones les corresponde informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores, comunicar al juzgador sobre la conveniencia de llevar a cabo una convivencia no supervisada fuera de las instalaciones del centro, registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de

permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor.”

--- Se concluye, de las consideraciones emitidas en ésta ejecutoria que, lo ideal para el infante es disfrutar de su derecho de convivir con su padre no custodio, dentro de un domicilio con un ambiente familiar, y fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor, lo anterior con la finalidad de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo de manera libre; en la inteligencia de que en el expediente de origen no existe probanza que evidencie que dicha convivencia pueda suscitar perjuicio alguno, y al concluirlo así la evaluación psicológica practicada al aquí apelante. -----

--- En consecuencia, al resultar fundado el argumento expuesto por el apelante, y al no ameritar una convivencia dentro del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, porque de autos no se desprende que la convivencia entre el padre y el menor pueda traducirse en un riesgo a la integridad del infante, y siendo lo ideal para el desarrollo del menor el convivir con su progenitor no custodio en un ambiente familiar, se modifica el régimen de convivencia provisional decretada en la sentencia recurrida, y se determina que el apelante **podrá convivir de manera**



libre con su menor hijo los días sábado y domingo de cada semana en un horario comprendido de: sábado de las doce horas a las dieciséis horas, y domingo de las doce horas a las diecisiete horas, facultándose al padre del menor para que de manera puntual pase a recoger al infante al domicilio de ***** , ubicado en calle ***** de ciudad Reynosa; dicha convivencia será bajo la más estricta responsabilidad del actor procurando en todo momento salvaguardar la integridad física y emocional del infante. Durante ella, no podrá intervenir de manera negativa o impedir tal convivencia decretada ***** , apercibida que en caso de no permitir dicha convivencia, la guarda y custodia podrá ser modificada y otorgarla al otro progenitor; la anterior medida de apremio encuentra apoyo en la tesis (IV Región)1o.17 C (11a.), de registro digital: 2026275, Undécima Época, Materias(s): Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2567, que reza:

“GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO. Hechos: En la sentencia emitida en un juicio de divorcio incausado, el Juez familiar determinó que la guarda y custodia de la hija menor de edad procreada entre los contendientes, continuara a cargo de la madre, estableciendo un régimen de convivencias entre la niña y su progenitor; por tanto, se conminó a ambos padres, principalmente a la progenitora custodia, a que cumplieran con el régimen impuesto, de lo contrario, en aras de proteger el interés superior de la menor de edad, se tomarían las medidas que se estimaran conducentes, inclusive, modificar el ejercicio de la

guarda y custodia para poner a la menor de edad al cuidado del progenitor no custodio, o bien, de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos, pues consideró esta medida como la idónea para garantizar ese derecho; recurrida dicha sentencia por la madre custodia, la Sala determinó que el apercibimiento establecido por el Juez de primera instancia, por sí mismo, no le deparaba agravio alguno, sobre todo si realiza todos los actos que le corresponden para garantizar ese derecho de su menor hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para hacer cumplir el régimen de convivencia familiar entre el hijo o hija menor de edad con uno de sus progenitores, el apercibimiento al progenitor custodio en el sentido que, de no permitir dicha convivencia, la guarda y custodia podrá ser modificada y otorgarla al otro progenitor, es la medida de apremio idónea para garantizar ese derecho de la niña, lo que excluye la multa o el arresto.

Justificación: Lo anterior, porque el apercibimiento indicado, al no consistir en una sanción automática, sino en un mecanismo extremo tendente a garantizar el derecho de convivencia del infante con ambos progenitores, implica que el cambio únicamente tendrá lugar si existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes, sin que el progenitor custodio permita se realicen las convivencias.

Por tanto, no es idónea la imposición de una multa o el arresto, pues de llegarse a decretar la primera se afectaría gravemente el patrimonio del progenitor custodio y, con el segundo, su libertad personal, lo cual redundaría en afectar a la menor de edad que está bajo su guarda y custodia, pues por breve que sea el tiempo del arresto administrativo, se le dejaría sin protección y cuidado durante ese lapso o quedaría resguardada en una institución social o con familiares trasladándola fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelve, con la conducente afectación que ello conlleva.”

--- Así, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a modificar la resolución recurrida de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del



Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Finalmente, no se realiza condena al pago de costas, pues en el juicio de origen se encuentran inmiscuidos los derechos fundamentales de un infante, y del cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se concluye que los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.--

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracciones I y II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es **fundado** el agravio expresado por ***** contra la resolución catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de

lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926, se ordena que en su lugar, subsistan las consideraciones emitidas por esta Alzada y se estatuya:-----

“Se decreta provisionalmente que a
 ***** le asiste el derecho de convivir de
 manera libre con su menor hijo *****, al no advertirse del
 material probatorio allegado a los autos la existencia de
 circunstancias que impliquen peligro o afectación en la
 integridad del menor ante la convivencia con su padre;
 entonces, se determina que el actor podrá convivir con su
 menor hijo los días sábado y domingo de cada semana en
 un horario comprendido de: sábado de las doce horas a las
 dieciséis horas, y domingo de las doce horas a las diecisiete
 horas, facultándose al padre del menor para que de manera
 puntual pase a recoger al infante en el domicilio de
 ***** ubicado en calle

** de ciudad Reynosa; dicha convivencia será bajo la más
 estricta responsabilidad del actor procurando en todo
 momento salvaguardar la integridad física y emocional del
 infante. Durante ella, no podrá intervenir de manera negativa
 o impedir tal convivencia decretada *****,
 apercibida que en caso de no permitir dicha convivencia, la
 guarda y custodia podrá ser modificada y otorgarla al otro
 progenitor; la anterior medida de apremio encuentra sustento
 en la tesis (IV Región) 1o.17 C (11a.), emitida por El Primer
 Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La
 Cuarta Región, de rubro: “**GUARDA Y CUSTODIA. EL
 APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES
 LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER
 CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE
 VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA**



**MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO
QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO.”**

--- **TERCERO:** No se realiza condena en pago de costas, al tenor de los razonamientos expuestos en la última porción del considerando tercero de ésta ejecutoria.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/avch

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 56 dictada el MARTES, 30 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.